

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

**Replanteando los límites del arbitraje: Un estudio de la excepción de
caducidad**

Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho
Procesal

Autora:

Tatiana María Aguila de la Puente

Asesor:

Gino Elvio Rivas Caso


Lima, 2024

Informe de Similitud

Yo, GINO ELVIO RIVAS CASO, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico “Replanteando los límites del arbitraje: Un estudio de la excepción de caducidad” del autor AGUILA DE LA PUENTE, TATIANA MARIA, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 31%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 10 de diciembre del 2024.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 11 de diciembre del 2024

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> RIVAS CASO, GINO ELVIO	
DNI: 07875443	
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-2072-9064	
Firma:	

RESUMEN

Esta investigación tiene como propósito explorar los desafíos que enfrenta el arbitraje peruano al autorizar la revisión judicial de la excepción de caducidad. Siendo que el arbitraje ha sido diseñado como un mecanismo alternativo y efectivo para resolver disputas, debe mantener su independencia para salvaguardar su celeridad y definitividad en sus decisiones. No obstante, la facultad de que los jueces intervengan después de emitido el laudo arbitral afecta este objetivo, mermando los principios de separabilidad y competence - competence, que son esenciales en este sistema.

A través de un análisis comparativo de nuestros sistemas con legislaciones internacionales, se evidencia que restringir la revisión judicial de decisiones arbitrales refuerza la seguridad jurídica y fomenta la confianza en el arbitraje. Los países que se analizarán delimitan la intervención del fuero judicial a aspectos netamente procedimentales o de orden público, resguardando la independencia del fuero arbitral. A diferencia del sistema peruano, que permite que las excepciones puedan ser materia de impugnación de las demandas de nulidad.

Se propone una modificación del artículo 41.4 de la Ley de Arbitraje para impedir que la excepción de caducidad sea revisada por los jueces después del fallo arbitral. Dicha reforma tiene como propósito reforzar la autoridad exclusiva del colegiado arbitral, acatando la voluntad de las partes y aminorando la carga judicial. De este modo, el arbitraje peruano puede establecerse como un recurso confiable, eficiente y autónomo para la resolución de conflictos, adaptándose a las necesidades de un entorno jurídico contemporáneo.

Palabras clave

Excepción de caducidad, principio de competence - competence, autonomía arbitral, control judicial.

ABSTRACT

This research aims to explore the challenges faced by Peruvian arbitration in allowing judicial review of the lapse of claim defense. Since arbitration has been designed as an alternative and effective mechanism for resolving disputes, it must maintain its independence to safeguard its speed and definitiveness in its decisions. However, the authority for judges to intervene after the issuance of the arbitral award affects this objective, undermining the principles of separability and competence-competence, which are essential in this system.

Through a comparative analysis of our system with international legislations, it is evident that restricting judicial review of arbitral decisions reinforces legal certainty and fosters trust in arbitration. The countries to be analyzed limit judicial intervention to strictly procedural or public order aspects, safeguarding the independence of the arbitral forum. This contrasts with the Peruvian system, which allows exceptions to be subject to challenges in annulment claims.

A modification of Article 41.4 of the Arbitration Law is proposed to prevent the statute of limitations exception from being reviewed by judges after the arbitral ruling. This reform aims to reinforce the exclusive authority of the arbitral panel, respecting the will of the parties and reducing the judicial burden. In this way, Peruvian arbitration can establish itself as a reliable, efficient, and autonomous resource for conflict resolution, adapting to the needs of a contemporary legal environment.

Keywords

Lapse of claim defense, principle of competence-competence, arbitral autonomy, judicial control.

1. Introducción.....	1
2. Las excepciones en el fuero judicial.....	5
a. Caducidad y prescripción en el derecho civil	
b. Tratamiento de las excepciones en el fuero judicial	
3. Las excepciones en el fuero arbitral.....	9
a. Tratamiento de las excepciones en el fuero arbitral	
b. El respeto del principio de competence - competence en el fuero judicial al pronunciarse sobre excepciones de caducidad	
i. El principio de competence - competence en legislación extranjera	
c. El control judicial sobre la excepción de caducidad que fue resuelta por el tribunal arbitral	
i. El control judicial de los laudos en el ámbito internacional	
4. Propuesta de modificación en la Ley de Arbitraje respecto a cómo son entendidas la excepción de caducidad.....	24
5. Conclusiones.....	27
6. Bibliografía.....	30

1. Introducción

El arbitraje ha adquirido una relevancia considerable como método alternativo para la resolución de conflictos en el ámbito jurídico contemporáneo. Su uso se ha expandido en múltiples sectores, lo que ha consolidado su valor en contextos donde la celeridad y la eficacia son fundamentales. Sin embargo, la práctica del arbitraje presenta ciertos retos, entre los cuales la excepción de caducidad representa un tema especialmente relevante.

La introducción de la excepción de caducidad en el contexto arbitral plantea interrogantes sobre la demarcación de los límites que deben ser preservados entre el ámbito judicial y el arbitral. En este sentido, la presente reflexión se enfoca en la postura de que la caducidad no debería ser conocida ni apreciada en el fuero judicial, sostenida en la premisa de que el arbitraje debe gozar de autonomía y flexibilidad para resolver las controversias de manera definitiva.

Las demandas de nulidad frente a laudos arbitrales son permitidas en la legislación peruana debido al artículo 63 de la Ley de Arbitraje (en adelante, LA). Cuando se declara fundada una demanda de nulidad de laudo, implica que se ha identificado un vicio en el proceso arbitral o en el convenio arbitral que afecta la validez de la decisión. Las causales del artículo previamente citado deben entenderse como taxativas, el accionante deberá demostrar que una de estas causales se presentó cuando el tribunal arbitral emitió el laudo.

Sostener que la caducidad no debe ser conocida en el fuero judicial refuerza la necesidad de respetar la naturaleza autónoma del arbitraje, donde los conflictos pueden ser resueltos según criterios previamente acordados por las partes, alejándose así de las severas formalidades del proceso judicial.

El replanteamiento de los límites del arbitraje es un ejercicio necesario que invita a un diálogo crítico sobre la vigencia y la aplicación de la excepción de caducidad, promoviendo un enfoque que priorice la eficacia y la flexibilidad del arbitraje. Esta perspectiva no solo resguarda la integridad del procedimiento

arbitral, sino que también contribuye a una mejor administración de justicia en un entorno caracterizado por su creciente complejidad y dinamismo.

Sostener que este tema debe quedar fuera del escrutinio judicial no solo busca mantener la exclusividad y efectividad del arbitraje, sino que también promueve un espacio en el cual las partes pueden manejar sus acuerdos contractuales con mayor eficiencia y menos riesgo de disputas extensas. Defender esta perspectiva resulta, por tanto, esencial para consolidar y legitimar el arbitraje como una herramienta sólida de resolución de conflictos.

2. Las excepciones en el fuero judicial

a. Caducidad y prescripción en el derecho civil

Es indiscutible que las excepciones procesales revisten una importancia fundamental dentro del desarrollo del proceso judicial, siempre y cuando existan elementos probatorios suficientes que respalden su procedencia al ser planteadas por la parte demandada. Estas excepciones constituyen una manifestación del derecho de defensa, lo que hace imprescindible asegurar que el demandado pueda ejercerlas y que se le brinde la oportunidad de ser escuchado.

Los demandados tienen el derecho de presentar excepciones, ya sea que el procedimiento se realice por la vía ordinaria o arbitral. Estas excepciones son cruciales para salvaguardar el debido proceso y asegurar la protección judicial, un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política de Perú, específicamente en el artículo 139.3.

En los procedimientos arbitrales, se garantiza el pleno ejercicio del derecho de las partes para formular excepciones. En la etapa inicial del arbitraje, estas excepciones ofrecen a las partes la oportunidad de solicitar que el tribunal arbitral declare su falta de competencia para abordar y resolver el fondo del conflicto. A través de este mecanismo, las partes pueden plantear objeciones que, si son aceptadas por el tribunal, podrían conducir a la terminación anticipada del

proceso arbitral, sin que sea necesario entrar en el análisis de la controversia principal. Este recurso busca asegurar que sólo se proceda en aquellos casos en los que el tribunal tiene plena jurisdicción para resolver.

Las excepciones son un componente esencial del principio de contradicción en el arbitraje, ya que permiten a las partes impugnar la demanda y proteger sus intereses. Tras la presentación de la defensa preliminar, será responsabilidad del Tribunal Arbitral decidir si dicha defensa es procedente y válida.

La excepción de caducidad se encuentra regulada en el Código Civil (en adelante, CC), artículo 2003. Conforme a lo establecido en dicho artículo, esta excepción provoca la extinción del derecho objeto de la controversia, y la imposibilidad de reclamar ante los tribunales en el futuro.

En este contexto, cuando el demandado invoca la excepción de caducidad, alega que la acción ejercida por el demandante ha expirado debido a la extinción tanto del derecho como de la acción correspondiente. En consecuencia, el demandante carecería de legitimidad para iniciar o continuar con el proceso judicial.

La extinción del proceso tiene un efecto directo sobre la parte interesada en su continuidad, ya que impide que se emita una resolución judicial que aborde y resuelva la controversia en cuestión. Al extinguirse el proceso, se elimina la posibilidad de llegar a un fallo que pueda determinar el resultado del conflicto entre las partes.

Jiménez señala que “por la caducidad se extingue, por el transcurso del tiempo, el derecho y la acción” (2019, p. 45). Por ello, se entiende que, al presentar una excepción de caducidad, el demandado argumenta que la acción ejercida por su contraparte ha sido interpuesta fuera del plazo establecido, debido a la extinción tanto del derecho como de la acción correspondiente. En consecuencia, dicha situación impediría al demandante iniciar legítimamente un proceso judicial.

Por otro lado, la prescripción extintiva, según el artículo 1989 del Código Civil,

implica la pérdida de la posibilidad de ejercer una acción legal para reclamar un derecho, pero no afecta la existencia del derecho en sí. Este mecanismo está concebido para proteger el principio de seguridad jurídica, garantizando que los derechos y obligaciones cuenten con un límite temporal para su ejercicio o cumplimiento. De no ser así, tales derechos se extinguirían, imposibilitando su exigibilidad ante los tribunales.

Según Ariano, “lo que realmente parece distinguir, en nuestro Derecho, a la prescripción de la caducidad, no es tanto lo que se extingue, sino el modo de operar de tal extinción.” (2014, p. 330). Estando a ello, si bien tanto la prescripción como la caducidad operan como límites temporales al ejercicio de derechos, presentan diferencias sustanciales. La prescripción es un instituto más flexible, que permite al titular del derecho tomar ciertas medidas para evitar su extinción. La caducidad, en cambio, es un plazo perentorio, cuyo vencimiento produce la extinción irrevocable del derecho.

La distinción entre caducidad y prescripción, tal como la plantea Ariano, resulta fundamental para comprender la dinámica de las relaciones jurídicas y la importancia de los plazos en el ejercicio de los derechos. Ambas instituciones, aunque con características propias, contribuyen a garantizar la seguridad jurídica y la buena fe en las transacciones jurídicas. (2014, pp. 331-332).

b. Tratamiento de las excepciones en el fuero judicial

Las excepciones, en el fuero judicial, se resuelven al comienzo del proceso para evitar dilaciones innecesarias. Su finalidad es identificar y resolver de forma temprana cualquier obstáculo que impida que el caso continúe, como la falta de jurisdicción o la existencia de un acuerdo previo. Por consiguiente, se garantiza la eficiencia del procedimiento y se asegura que el fondo del asunto sea resuelto solo si no existen impedimentos preliminares.

En consecuencia, uno de los efectos de que se declare fundada una excepción, es que el proceso termine de forma anticipada. Desde este momento, notamos que existe una clara vinculación entre las excepciones y su resolución y el fondo

de la controversia. Sobre todo, en lo referente a qué tanto afecta la fundabilidad de una excepción a las cuestiones del fondo de la controversia.

Al respecto, debemos citar a Carretero quien señala que “la economía procesal es un principio informativo del Derecho procesal que, (...) procurara que el proceso consiga su fin, la satisfacción de las pretensiones con el mayor ahorro posible de esfuerzo y de coste de las actuaciones procesales; obtener el máximo rendimiento con el mínimo gasto y tiempo, lo que podrá llamarse la economía en el proceso” (1971, p. 101).

Ambas ideas están estrechamente relacionadas debido a que, al resolver las excepciones de manera preliminar, se garantiza la viabilidad jurídica del proceso. La identificación de un vicio procesal en esta etapa permite una resolución anticipada, evitando la prolongación de un litigio carente de fundamento y optimizando así la utilización de los recursos jurisdiccionales.

Para el Estado, es importante que los procesos que se desarrollen sean aquellos que cumplan con los presupuestos para que el fondo de la controversia sea resuelta. Siendo que las excepciones generan que el petitorio no pueda ser resuelto, les resulta importante que, desde el primer momento, se mantengan procesos que llegarán hasta una sentencia judicial.

Se entiende que la economía procesal persigue el objetivo de optimizar el uso de recursos materiales y humanos durante el desarrollo de un proceso. Cuando se tienen se presentan y resuelven las excepciones procesales al iniciar un proceso, entendemos que se cuida también el tesoro público. El gobierno utiliza dinero público para mantener el sistema de justicia en funcionamiento (en este momento, no se detalla si dicho sistema funciona de manera adecuada).

En ese sentido, en el fuero judicial, podemos afirmar que hay recursos que deben protegerse. Al “optimizar” el proceso con las excepciones fundadas, se economizan recursos judiciales, como el tiempo de los jueces, el trabajo de los funcionarios judiciales y los costos de las partes.

No obstante lo mencionado anteriormente, la celeridad procesal no debe entenderse, bajo ninguna circunstancia, que se hará a costa de los derechos fundamentales de los justiciables.

Es importante recordar que un uso inapropiado de las excepciones puede ocasionar dilaciones indebidas en el procedimiento. Lo que, evidentemente, es contrario a lo que se busca con su absolución en la primera etapa de los procesos judiciales.

Altamirano analiza el principio de economía procesal y señala que “este principio tiene que ver con las acciones procesales que se hacen lo más cercanas entre sí, puede ser en una sola acción, y que la sentencia se imponga en el plazo lo más rápido posible”. (2020, p, 55)

Este principio tiene como objetivo que los procedimientos judiciales sean más rápidos, eficientes y equitativos. Al reunir las acciones procesales y emitir sentencias con mayor celeridad, se pretende asegurar un acceso más expedito a la justicia.

Entonces, podemos afirmar que la esencia de este principio radica en la necesidad de agilizar los procedimientos judiciales, concentrando diversas actuaciones procesales para lograr una mayor eficiencia y celeridad. El objetivo último es dictar sentencia en el menor tiempo posible, sin menoscabo de la garantía de un proceso justo.

3. Las excepciones en el fuero arbitral

a. Tratamiento de las excepciones en el fuero arbitral

Actualmente, se permite que las excepciones planteadas se conozcan posteriormente en el fuero judicial. Es decir, aunque el tribunal arbitral absuelva una excepción planteada durante el proceso arbitral, se permitirá que una demanda de anulación revoque la decisión de un tribunal arbitral.

Es preciso destacar la voluntad de las partes al momento de firmar el contrato. Cuando existe un convenio arbitral, significa que ambas partes manifestaron conformidad a las cláusulas señaladas en el contrato. La ley de arbitraje determina el concepto de convenio en el artículo 13, en el que se indica:

“1. El convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.

2. El convenio arbitral deberá constar por escrito. Podrá adoptar la forma de una cláusula incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente (...).”

Como se ha mencionado, la voluntad de las partes es un pilar fundamental en el arbitraje. El pacto arbitral firmado refleja un acuerdo claro y explícito entre las partes para resolver cualquier disputa en el fuero arbitral, confiando en la capacidad del tribunal arbitral para resolverlas. Por lo tanto, resulta incoherente que, después de haber decidido voluntariamente acudir al arbitraje, se permita que el fuero judicial pueda intervenir y cuestionar la competencia de los árbitros elegidos por las mismas partes. Esta intervención judicial iría en contra de la autonomía y confianza depositada por las partes en el proceso arbitral desde el comienzo del proceso.

El proceso arbitral asegura que los involucrados tengan el derecho a presentar excepciones. Estas excepciones, que se plantean al inicio del arbitraje, brindan a las partes la oportunidad de pedir al tribunal arbitral que se abstenga de resolver el fondo del conflicto. Al presentar estas excepciones, las partes pueden argumentar que el tribunal carece de competencia o que existen otros motivos que impiden continuar con el proceso. Si el tribunal acepta dichas excepciones, el arbitraje podría concluir anticipadamente, lo que resultaría en la extinción del procedimiento antes de abordar la controversia principal.

Ahora bien, el artículo 41.1 de la LA establece que corresponde al tribunal arbitral resolver las excepciones que se presenten durante el proceso:

“Artículo 41.- Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral.

1. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

(...)”

Las excepciones son una pieza clave del principio de contradicción en el arbitraje, ya que permiten a las partes oponerse a la demanda y proteger sus intereses. Tras presentar la defensa previa, corresponde al Tribunal Arbitral evaluar si dicha defensa es procedente y si tiene fundamento o no.

Sin perjuicio de lo señalado, en concordancia con lo previamente indicado, la LA regula en el inciso 1 del artículo 41 que estas podrán ser conocidas posteriormente:

“(…)”

4. Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral decidirá estas excepciones u objeciones con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo de la controversia. Si el tribunal arbitral desestima la excepción u objeción, sea como cuestión previa o sea en el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia, su decisión no podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra dicho laudo.

(...)”

Lo señalado, a nuestro parecer, genera problemas en el funcionamiento adecuado del sistema arbitral. La demanda de nulidad puede interponerse si se cumple alguna de las causales específicas establecidas en el artículo 63 de la Ley de Arbitraje. No obstante, el artículo 41.4 también admite que las decisiones del colegiado arbitral sobre las excepciones deducidas puedan ser impugnadas a través de un recurso de anulación ante el tribunal cualificado.

El arbitraje tiene como objetivo ofrecer una resolución definitiva y vinculante. Si se permite la intervención de un tribunal judicial en temas de caducidad, esto podría fragmentar el proceso y aumentar las impugnaciones de los laudos arbitrales, lo que contradiría el propósito fundamental del arbitraje de poner fin a la disputa de manera concluyente.

Adicional a lo señalado anteriormente, sobre la economía procesal que fue explicada en el apartado previo, hay que detallar que en fuero arbitral funciona de una manera diferente. No existe, en principio, un tesoro público que habría que proteger. Por lo que se da la posibilidad, a partir de la norma, que las excepciones sean resueltas, incluso, en el laudo final.

Sin perjuicio de lo señalado, habría que destacar que, en caso se permita que las excepciones sean conocidas en un fuero diferente, puede causar una carga adicional al sistema judicial. Entonces, resulta contradictorio que, si se busca una celeridad procesal, se concede la oportunidad de que un juez se pronuncie sobre una excepción que ya había sido absuelta por un tribunal arbitral.

Cabe destacar que, como fue señalado, este tribunal es constituido bajo la voluntad de las partes. Pereira sostiene que es fundamental otorgar prioridad al arbitraje, argumentando que, ante cualquier duda o ambigüedad relacionada con la competencia del tribunal arbitral, debe asumirse que dicho tribunal tiene la jurisdicción apropiada para tratar el asunto en cuestión. (2003, p. 88).

En situaciones donde hay dudas sobre si un tribunal arbitral tiene la autoridad para manejar un caso, lo más apropiado es asumir que sí tiene esa capacidad. Esto implica que, en el contexto del arbitraje, se debería favorecer la idea de que

los tribunales tienen legitimidad para decidir sobre los asuntos que se les presentan.

b. El respeto del principio de competence - competence en el fuero judicial al pronunciarse sobre excepciones de caducidad

La LA vigente, a través del artículo 8, establece que corresponde a la Sala Civil Subespecializada en lo Comercial, o en su defecto, a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del lugar donde se realizó el arbitraje, resolver los recursos de anulación de laudos.

Al respecto, es de vital importancia que se haga un análisis sobre el principio de competencia - competencia en el arbitraje nacional. Caivano & Ceballos señalan que “el principio kompetenz-kompetenz implica que el tribunal arbitral tiene la atribución de analizar y decidir si el convenio arbitral que se invoca existe y es válido, si es oponible a todas las partes del proceso, si las cuestiones incluidas en él son arbitrables y si las que se le someten a su decisión son aquellas comprendidas en ese acuerdo” (2020, p. 16).

Advertimos, entonces, que el principio de competence - competence es una evidente manifestación de la capacidad que tienen los árbitros para manifestarse en caso alguna de las partes involucradas alegue que no existió una cláusula arbitral. En este sentido, es crucial destacar que son las propias partes involucradas las que han expresado su deseo de seguir este proceso al suscribir un acuerdo arbitral. Este acto refleja su consentimiento y compromiso con los términos del arbitraje, lo que fortalece la validez de la jurisdicción del tribunal arbitral elegido.

Figuroa señala que “El Kompetenz-Kompetenz que confiere al árbitro la facultad para conocer y resolver acerca de todo asunto relativo a la jurisdicción arbitral y a la existencia y validez del acuerdo”. (2014, p. 74)

En consecuencia, podemos afirmar que este principio permite que sean únicamente los árbitros quienes validen su competencia y la existencia de la

cláusula arbitral. Dentro de lo mencionado, debe ser el tribunal arbitral quien resuelva las excepciones que presente el demandado.

Los confluentes tienen derecho de presentar excepciones; sin embargo, la absolución de estas deberá ser restringida solo para los miembros del órgano arbitral. Como se mencionó, existe intención expresa de las partes en cuanto a la celebración del proceso arbitral.

Asimismo, son las partes las que manifiestan su conformidad a la conformación del tribunal arbitral. Naturalmente, se espera que sean estos profesionales quienes resuelvan actuaciones que cuestionen la validez del convenio arbitral. Fueron las partes quienes consideraron a los profesionales lo suficientemente capacitados para resolver las cuestiones previas. Como es el caso de las excepciones de caducidad, serán los árbitros quienes manifiesten lo correspondiente.

Por otro lado, Lava delimita la independencia “como el principio por medio del cual el convenio arbitral se considera independiente y distinto del contrato principal celebrado por las partes”. (2012, p. 347). Se entiende que el acuerdo del arbitraje, en respeto de la voluntad de las partes, deberá ser interpretado de forma separada a las demás cláusulas contractuales.

El referido autor relaciona al principio de competencia - competence con el principio de separabilidad del convenio arbitral, alega que existe una estrecha relación entre ambos. “La razón para este tratamiento conjunto radica en la estrecha interrelación funcional de los dos conceptos al permitir a los árbitros continuar con el procedimiento arbitral, evitando cualquier intervención judicial temprana.” (Lava, 2012, p. 350)

De lo señalado, podemos advertir que, lo que se busca, es la protección del desarrollo de un proceso arbitral. Es decir, beneficiar que exista una validez del convenio, que permita a las partes resolver sus conflictos a través de este mecanismo de controversias alternativo, sin la necesidad de judicializar.

Se destaca la independencia del tribunal arbitral, y que este órgano ha sido formalizado por la voluntad de las partes. Además, como se mencionó previamente, son las mismas partes quienes escogen a sus árbitros.

Efectivamente, como consecuencia de lo expuesto, son los árbitros quienes tienen la capacidad y condiciones de resolver sobre la excepción de caducidad cuando una de las partes la plantea en el arbitraje. Al ser el tribunal arbitral el único competente para fallar sobre su propia, valga la redundancia, competencia; los árbitros deben evaluar si la caducidad del derecho ha operado o no, y en función de ello, determinar si corresponde continuar con el arbitraje o dar por terminado el proceso.

En consecuencia, el principio de *competence - competence* es un reflejo de la independencia que debe ostentar el proceso arbitral. Asegurar la exclusividad de los tribunales arbitrales cuando tenga que resolverse una excepción de caducidad presentada por alguna de las partes, será evidencia del respeto de la voluntad de las partes contratantes.

i. El principio de competence - competence en legislación extranjera

Habiendo determinado qué se entiende por el principio de competence - competence, es importante destacar algunas de las legislaciones extranjeras que puedan brindar un panorama más amplio de cómo es entendido este principio fuera del país. Ello aporta una perspectiva más integral y fundamentada, permitiendo una mejor comprensión y aplicación del principio y su funcionamiento en el arbitraje a nivel global.

Filártiga cita a la normativa francesa como uno de los países en los que se permite a los árbitros, casi de forma exclusiva, decidir sobre su competencia. “(...) el derecho francés actual se inclina a poner en manos de los árbitros, casi de manera exclusiva, la cuestión de la competencia” (2016, p. 7).

El autor citado señala que, en el derecho francés, la aplicación positiva del principio de competencia - competence otorga a los tribunales arbitrales la competencia para decidir sobre su propia jurisdicción. En contraposición, la aplicación negativa impide a los tribunales estatales intervenir en tales decisiones (Filártiga, 2016, p. 7).

Entonces, la legislación francesa dispone que se debe respetar la facultad del tribunal arbitral para pronunciarse sobre su propia competencia. De esta forma, se protege la existencia del arbitraje y su desarrollo sin intervención del fuero judicial.

Por otro lado, en contraposición a la posición francesa, en China no se dispone del principio de competence - competence. Filártiga explica que el tribunal arbitral no tiene poder para decidir sobre su propia competencia, será una corte nacional quien decida sobre el tema. (2016, p. 10).

Lo regulado en China puede resultar perjudicial para el desarrollo adecuado de los arbitrajes. Brindar demasiado poder a las cámaras nacionales cuando los arbitrajes son procesos que se desarrollan por la voluntad de las partes es contraproducente. La eficiencia de los métodos alternativos de resolución de controversias se ve directamente afectada si se continúa dando prioridad al fuero judicial la potestad de decidir sobre temas que trascienden el fondo de la controversia.

López de Argumedo, & Menéndez de la Cuesta citan al Tribunal Supremo de España, que, en la sentencia de 23 de mayo de 2022, “entendió que es el árbitro quien debe determinar su competencia y que, una vez fijada ésta, su decisión debe prevalecer sobre cualquier otra determinación posterior de los tribunales” (2010, p. 7).

Un aspecto que debe ser destacado es el empleo del principio de competencia-competencia en el ámbito jurídico latinoamericano. Un estudio comparativo de las diversas legislaciones nacionales permitiría evaluar el grado de desarrollo y uniformidad en la interpretación y aplicación de este principio.

En el contexto de Argentina, uno de los casos más emblemáticos es el de Liechtenstein vs. Akzo Nobel Coating S.A. En esta sentencia, “la Corte aclaró que el principio “Competence-Competence” no otorga el derecho exclusivo al tribunal arbitral para decidir sobre su competencia, pero sí le otorga prioridad para ello” (Filrtiga, 2016, p. 11).

De esta forma, observamos que el país vecino le da prioridad al colegiado arbitral a fallar sobre su propia competencia. Ello implica determinar si el convenio arbitral resulta aplicable y válido para iniciar un proceso arbitral.

Por otro lado, bajo la misma corriente se encuentra Colombia. En dicho país “la legislación se inclina visiblemente hacia la competencia del tribunal arbitral, disponiendo que la decisión de éste –en lo que hace a cuestiones sobre su competencia– prevalece sobre cualquier otra decisión en sentido contrario dictada por el juez ordinario o contencioso administrativo, sin perjuicio del procedimiento de anulación que pueda surgir posteriormente”. (Filrtiga, 2016, p. 13).

Ello de acuerdo con la ley Colombiana N° 1563 de 2012, artículo 20, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 29. PROCESOS SOMETIDOS A LA JUSTICIA ORDINARIA O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. El tribunal de arbitraje es competente para resolver sobre su propia competencia y su decisión prevalece sobre cualquier otra proferida en sentido contrario por un juez ordinario o contencioso administrativo(...)”.

Esta norma es esencial para el buen funcionamiento de los arbitrajes. Si constantemente se cuestionara la capacidad del tribunal arbitral para resolver un asunto, los procedimientos se volverían más lentos y menos efectivos. Al otorgarle al colegiado arbitral la capacidad de determinar su propia competencia, se garantiza que los arbitrajes se desarrollen de manera más ágil y eficiente.

De lo que se ha expresado en este apartado, puede entenderse que sí existen legislaciones en las que el principio de competencia - competence es respetado. El tribunal arbitral tiene autonomía para definir si puede o no tratar un caso, sin que la decisión de un juez ordinario pueda contradecirla o invalidarla. Esto promueve la economía procesal, agilizando los procedimientos y evitando conflictos jurisdiccionales que podrían prolongar innecesariamente la resolución de los casos.

c. El control judicial sobre la excepción de caducidad que fue resuelta por el tribunal arbitral

Según lo indicado previamente, es vital que se respete la independencia del colegiado arbitral cuando se resultan las excepciones de caducidad. El inciso 1, artículo 41 de la LA permite, actualmente, que haya pronunciamiento en el fuero judicial sobre las excepciones previamente absueltas con un tribunal arbitral, a través de una demanda de nulidad.

Cabe precisar que el artículo 63 de la LA determina de forma taxativa cuales son las causales de nulidad de un laudo arbitral. Sin embargo, el artículo 41 permite también que las excepciones de caducidad sean conocidas en el fuero judicial.

El arbitraje tiene como objetivo ofrecer una resolución final y obligatoria para las partes involucradas. Autorizar la intervención de un tribunal judicial en asuntos relacionados con la caducidad podría fragmentar el proceso y aumentar las posibilidades de impugnación de los laudos arbitrales, lo que contravendría el propósito de resolver la controversia de manera definitiva.

La finalidad del control judicial es permitir que los justiciables puedan pedir una protección de sus derechos fundamentales en diferentes instancias judiciales. Como se señaló, el artículo 63 de la LA ha señalado cuáles son las causales para interponer una demanda de nulidad contra el laudo.

El artículo 40 de la LA establece que el tribunal arbitral tiene la competencia para conocer el fondo de la controversia. Siendo que la excepción de caducidad

afecta directamente la resolución de la materia en controversia, habría que prescribir que, luego sea conocida en el fuero judicial.

Asimismo, el artículo 41.1 de la LA otorga al tribunal arbitral la competencia exclusiva para decidir sobre su propia jurisdicción, incluidas las excepciones. Lo señalado es vital para entender que, en principio, la norma establecería que es el colegiado quien debe manifestarse sobre la excepción de caducidad. Sin embargo, el último párrafo del artículo 41.4 señala que la decisión del tribunal arbitral podrá ser impugnada a través de una demanda de nulidad.

Estando a ello, debemos destacar que el artículo 3 de la LA ha señalado que no se debe menoscabar la autoridad del tribunal arbitral. Wong de forma correcta interpreta el artículo citado y señala que se debe presentar una mínima intervención judicial. (2022, pp. 156-157).

El artículo 59.1 de la LA, de acuerdo con la interpretación de Domínguez se refiere a que “todo laudo es inapelable, haciéndose extensiva esta regulación no solo a los temas de fondo, sino también a cualquier aspecto de forma.” (2019, pp. 378). Esto significa que una vez que el árbitro ha dictado su fallo, este se convierte en una resolución final y vinculante para las partes involucradas en el conflicto. A nuestro parecer dicha forma de entender la norma es correcta; sin considerar si son cuestiones de forma o fondo, los laudos son cosa juzgada.

Con lo señalado, deben establecerse límites claros a la intervención de los tribunales ordinarios en los procedimientos arbitrales. Los jueces no deberían tener un control absoluto sobre los arbitrajes, sino que su intervención debería estar restringida a ciertos casos específicos.

Así, defendemos la idea de que la idea de que los procesos arbitrales deben tener un alto grado de autonomía y que la intervención judicial debe ser limitada y respetuosa del principio de competence - competence. Como mencionamos en el apartado anterior, dicho principio se presenta como un mecanismo fundamental para garantizar esta autonomía.

Otro extremo importante a tener en consideración es que uno de los propósitos de la celebración de un proceso arbitral es la celeridad del mismo. Se busca evitar la judicialización del proceso. Sin embargo, al permitir que, posterior a la resolución que absuelve las cuestiones sobre la competencia del colegiado arbitral o la validez del pacto arbitral, contraviene este propósito.

Para aquellas partes que han firmado el acuerdo arbitral con el propósito de evitar el fuero judicial, esta aplicación de la norma contraviene su ideal de evitar demora en el proceso. Es por ello, que debería limitarse el control judicial posterior a la emisión de un laudo arbitral.

Cuando se permite que la corte superior se pronuncie sobre lo resuelto por el colegiado arbitral en relación con la excepción de caducidad, dicha corte estaría realizando correcciones sobre cómo debió argumentarse y resolverse el caso. Esto equivale a evaluar los argumentos presentados por el órgano arbitral, lo cual contraviene el principio de no injerencia en el fondo de la disputa.

Este tipo de intervención judicial puede socavar la autonomía del arbitraje, ya que transforma el arbitraje en un proceso susceptible de apelaciones o revisiones similares a los procedimientos judiciales tradicionales. La función del tribunal arbitral es, precisamente, ofrecer una resolución final y vinculante sobre las disputas que le son sometidas, y la intervención de la corte superior en este sentido podría debilitar la efectividad y la credibilidad del arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos.

Hacemos hincapié en que no es tarea del fuero judicial sustituir el criterio del tribunal arbitral. Solo debe verificar si se han respetado las normas procesales. Al permitir que la corte superior corrija la forma en que el tribunal ha argumentado y fallado, estaría incurriendo en un vicio de fondo, lo cual es contrario al principio de competencia-competencia.

i. El control judicial de los laudos en el ámbito internacional

Es fundamental llevar a cabo un análisis sobre cómo se entiende el control judicial de los laudos en las legislaciones extranjeras. Esto es especialmente relevante en el contexto peruano, donde, en nuestra opinión, aún existe un control judicial que podría considerarse excesivo. Observamos que los jueces continúan interviniendo en aspectos que afectan el fondo de la controversia, lo que puede comprometer la autonomía del proceso arbitral.

Ante esta situación, resulta imprescindible adoptar una perspectiva más amplia sobre el tratamiento que se da a los laudos arbitrales emitidos en otros países. Esta comparación podría ofrecer lecciones y buenas prácticas que contribuyan a la mejora del sistema arbitral en Perú, promoviendo así una mayor seguridad jurídica y un respeto más riguroso por la independencia de los tribunales arbitrales.

En primer lugar, Argentina tiene permitido, bajo determinados supuestos, que se pueda analizar un laudo arbitral en el fuero judicial. Daita explica que “La dificultad gravita en hallar la dosis justa de control judicial, porque, si es excesivo, termina obstruyendo el proceso arbitral y desalentando el uso del arbitraje (...). Por lo que, solo una revisión judicial moderada, puede promover la eficiencia del arbitraje, al mismo tiempo que resguardar la integridad del procedimiento” (2021, p. 114).

El sistema argentino, entonces, busca preservar la independencia del arbitraje como alternativa a la justicia estatal. Esto significa que las partes pueden escoger el fuero arbitral como método para resolver sus disputas, y la intervención judicial debe ser la excepción y no la norma.

La autora referida explica que “los laudos domésticos son susceptibles de dos recursos: apelación y nulidad” (Daita, 2021, p. 114). Observamos aquí una diferencia que puede ser beneficiosa para Perú; de conformidad con el artículo 62.1 de la LA, contra el laudo sólo podrá interponerse un recurso de anulación. En ese sentido, podría entenderse que Perú tiene una limitación mayor sobre el control judicial de los laudos.

Sin perjuicio de lo señalado, Argentina, en su sistema de control judicial, tiene como objetivo principal asegurar que en los procesos arbitrales se respete tanto la autonomía del arbitraje como el debido proceso. Este enfoque se fundamenta en la confianza depositada en los árbitros para resolver disputas de forma imparcial y efectiva. La intervención de los tribunales se limita a verificar que se cumplan principios fundamentales y a salvaguardar los derechos de los involucrados en el proceso arbitral.

Cabe precisar que, como se ha señalado en el apartado anterior, el respecto de la voluntad de las partes es vital al decidir sobre el control judicial que recaerá sobre un laudo. Debe considerarse con especial atención que son las partes quienes han decidido, no solo que las controversias se resuelvan vía arbitral sino también qué profesionales serán los que conozcan dicha controversia.

Por otro lado, la supervisión judicial de los laudos en Chile se rige principalmente por la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial y sus disposiciones relacionadas. En este contexto, el artículo 34 de la ley mencionada dispone que, contra el laudo arbitral, sólo es posible presentar una petición de nulidad.

Esta normativa refleja un enfoque que restringe la fiscalización judicial en el arbitraje, garantizando así la autonomía del tribunal arbitral y limitando la revisión del laudo a circunstancias específicas, lo que fortalece la seguridad jurídica en el proceso arbitral.

Al respecto, consideramos que Chile permite, de esta forma, que sean menores las posibilidades en las que el control judicial se extralimite sobre sus capacidades. El tribunal no revisará los méritos del caso, sino que se enfocará en que el laudo se haya emitido de acuerdo a las reglas y disposiciones aplicables. Consideramos que esta regulación permite reducir las posibilidades de que el control judicial se extralimite en sus competencias. En el sistema chileno, el tribunal no revisará los méritos del caso, sino que se centrará en verificar que el laudo se haya emitido de conformidad con las reglas y disposiciones aplicables.

El enfoque del sistema chileno de arbitraje se caracteriza por una mínima intervención judicial, lo que busca resguardar la independencia del proceso arbitral y generar confianza en la resolución de disputas comerciales e internacionales en Chile. Los tribunales no examinan el contenido o los fundamentos del laudo, sino que se limitan a verificar aspectos legales y el respeto a principios fundamentales de justicia y orden público.

Finalmente, a fin de que el análisis no sea solo realizado en países de la región, tomamos en consideración a España. La Ley de Arbitraje (Ley 60/2003) del mencionado país solo prevé en su artículo 40 a la anulación como recurso contra el laudo arbitral. Este control busca equilibrar la autonomía del arbitraje con la garantía de un debido proceso y el respeto al orden público.

El Tribunal Constitucional Español, mediante Sentencia 65/2021, de 15 de marzo, ha establecido precedente sobre la naturaleza de la intervención judicial, enfatizando que la revisión de los laudos no debe ser extensible al fondo de la cuestión, siendo inadmisibile un control que ponga en juego la moralidad del laudo o la corrección de su motivación.

Así, el colegiado señala en el fundamento cuarto que “el control que pueden desplegar los jueces y tribunales que conocen de una pretensión anulatoria del laudo es muy limitado, y que no están legitimados para entrar en la cuestión de fondo ni para valorar la prueba practicada, los razonamientos jurídicos y las conclusiones alcanzadas por el árbitro.”

En España, la supervisión judicial de los laudos se basa en el principio de autonomía del arbitraje, restringiendo la intervención judicial a aspectos procedimentales, de debido proceso y de orden público. La normativa española, junto con la práctica judicial, respalda el carácter definitivo y vinculante de los laudos, proporcionando a las partes un proceso ágil y una mayor seguridad en la resolución de sus conflictos, en consonancia con los principios y estándares internacionales.

4. Propuesta de modificación en la Ley de Arbitraje respecto a cómo son entendidas la excepción de caducidad

A lo largo de la investigación, se ha observado que la interpretación de la LA aún permite que la Corte Superior se pronuncie sobre la excepción de caducidad en una etapa posterior al arbitraje. Por lo tanto, creemos que la normativa no debería permitir que esta excepción sea revisada nuevamente en el ámbito arbitral una vez que el tribunal arbitral haya tomado una decisión sobre su propia competencia.

En línea con lo señalado en el apartado anterior sobre la legislación española, resulta fundamental que el control judicial permitido no abarque la excepción de caducidad. Esta figura está estrechamente relacionada con el fondo de la controversia y, en caso de ser declarada fundada, impediría al tribunal arbitral emitir un pronunciamiento sobre lo peticionado por el demandante en sus pretensiones. Así, al limitar la intervención judicial en este aspecto, se resguarda la autonomía del arbitraje y se garantiza que las decisiones se mantengan en el ámbito exclusivo del tribunal arbitral, salvo en cuestiones estrictamente procedimentales o de orden público.

Feldstein plantea que el Estado tiene la opción de adoptar un modelo de no intervención, considerado el enfoque más liberal, en el cual no se permite ningún tipo de cuestionamiento o revisión sobre la validez del laudo arbitral por parte de las autoridades judiciales. Este modelo implica una total autonomía del proceso arbitral, ya que excluye cualquier intervención de los tribunales en la evaluación de las decisiones emitidas por los árbitros (2008, p. 854).

Al evitar que el Estado se manifieste sobre la excepción de caducidad, se salvaguarda el principio de *competencia-competencia*, que respalda la autonomía del tribunal arbitral para determinar su propia jurisdicción. Sin perjuicio de ello, consideramos que no debería establecerse un veto absoluto que impida a la Corte Superior revisar las demandas de nulidad, ya que esta revisión contribuye a asegurar y proteger el acatamiento y observancia de principios básicos de justicia y orden público en el proceso arbitral.

De acuerdo con la explicación de Fernández, “el control de la justicia estatal puede repercutir y de manera muy significativa sobre el fallo registrado por el laudo arbitral, condicionando toda la labor efectuada por los árbitros”. (2007, p. 49). En consecuencia, es esencial evitar que el fuero judicial disponga de una libertad tan amplia que pueda interferir con la competencia y las resoluciones establecidas por el fuero arbitral.

Es fundamental actuar con cautela al establecer las circunstancias en las cuales se permitirá recurrir a los tribunales judiciales tras la emisión de un laudo arbitral. La resolución sobre la excepción de competencia, que puede plantear el demandado, no debe ser impugnada en el ámbito judicial. Esta postura respeta la autonomía del tribunal arbitral y garantiza que su jurisdicción no se vea vulnerada una vez dictado el fallo.

La resolución de una excepción de caducidad afecta de manera directa y significativa a las cuestiones clave de la controversia en un proceso arbitral. En este sentido, es importante destacar que el tribunal de arbitraje tiene la autoridad para determinar cuándo ha expirado el derecho de una de las partes para iniciar un procedimiento arbitral. Dada esta prerrogativa, surge la pregunta: ¿por qué debería someterse este aspecto a una nueva revisión en el ámbito judicial? Tal revisión podría socavar la autoridad del tribunal arbitral y comprometer la eficacia del proceso.

Es esencial tener en cuenta que la intervención judicial en estos casos debe ser mínima, ya que una de las principales características del arbitraje es, precisamente, su autonomía e independencia. Permitir a los tribunales judiciales reexaminar decisiones ya tomadas por el tribunal arbitral pone en riesgo esta independencia y puede desvirtuar el propósito del arbitraje como método alternativo de resolución de disputas. En consecuencia, es imperativo respetar las decisiones del tribunal arbitral en relación con la caducidad, con la finalidad de respetar la integridad y efectividad del sistema arbitral.

De conformidad con lo señalado previamente, habría que cambiar la legislación actual a fin de mejorar el funcionamiento del sistema arbitral peruano. El artículo 41 de la LA establece lo siguiente:

“Artículo 41.- Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral.

1. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

(...)

4. Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral decidirá estas excepciones u objeciones con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo de la controversia. Si el tribunal arbitral desestima la excepción u objeción, sea como cuestión previa o sea en el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia, su decisión sólo podrá ser impugnada mediante recurso de nulidad contra dicho laudo”.

Con respecto al inciso 4 del artículo citado, se sugiere suprimir la última oración que establece que “(...) su decisión sólo podrá ser impugnada mediante recurso de nulidad contra dicho laudo”. Al realizar dicha modificación, las excepciones planteadas durante el procedimiento arbitral no podrían ser impugnadas ante los tribunales judiciales. No obstante, cabe señalar que aún sería posible solicitar la nulidad del laudo arbitral, según lo dispuesto en el artículo 63 de la LA.

En virtud de lo anterior, el inciso 1 del artículo 41 de la LA no debería considerar que las excepciones de caducidad sean resueltas posteriormente en una

demanda de nulidad en el fuero judicial. Una redacción mejorada podría leerse de la siguiente forma:

“4. Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral decidirá estas excepciones u objeciones con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo de la controversia. Si el tribunal arbitral desestima la excepción u objeción, sea como cuestión previa o sea en el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia”.

La modificación sugerida del artículo mencionado traería consigo ventajas al salvaguardar la competencia del tribunal arbitral. Además, dado que el artículo 63 aún contempla la posibilidad de presentar demandas de nulidad, se está salvaguardando también el control judicial ejercido por el sistema judicial; no obstante, esta protección no es absoluta. Esto implica que, si bien se tiene en cuenta la supervisión judicial, el arbitraje puede desarrollarse de forma efectiva dentro de un marco que permite autonomía.

Además de lo previamente mencionado, si se considera apropiado que las excepciones sean objetadas mediante una demanda de nulidad, es necesario que se incluyan más especificaciones al respecto. Es fundamental que en este artículo se detallen las causales taxativas que podrían aplicarse en estos casos. De este modo, se logrará generar una verdadera seguridad jurídica, brindando claridad tanto a las partes involucradas como al tribunal arbitral sobre los fundamentos y criterios que justifican una impugnación.

5. Conclusiones

- a. La competencia del tribunal arbitral debe ser respetada en el arbitraje peruano, ya que este órgano debería tener la autoridad exclusiva para resolver las excepciones de caducidad planteadas durante el procedimiento arbitral. Durante la investigación, se ha evidenciado que las excepciones de caducidad no deben ser analizadas en el fuero judicial por la Corte Superior.

La adecuada interpretación y aplicación del principio de *competence - competence* evidencia que el colegiado arbitral debe ser el único facultado para determinar su competencia.

- b.** La manifiesta voluntad de las partes al momento de firmar el acuerdo arbitral, es una muestra fehaciente de que el proceso arbitral fue celebrado de conformidad con lo deseado por los contratantes.

El principio de *competencia - competencia* cobra mayor relevancia cuando se refiere a resolver una demanda de nulidad de laudo arbitral. Tal como se ha expuesto, las excepciones repercuten de forma directa en el fondo de la controversia.

- c.** Permitir que los jueces revisen la excepción de caducidad después de la decisión del tribunal arbitral debilita la eficacia del arbitraje, ya que introduce incertidumbre y posibles dilaciones, afectando su propósito de ofrecer resoluciones rápidas y definitivas.

Limitar la revisión judicial de la excepción de caducidad refuerza la seguridad jurídica al restringir la posibilidad de impugnaciones innecesarias o indebidas y promueve una eficiencia mayor al evitar la duplicidad de procesos.

- d.** El análisis de la legislación extranjera sobre lo estudiado en esta investigación debe entenderse como una oportunidad, no solo de mejora, sino de innovación en Perú. Tener en consideración qué es lo que en otros sistemas funciona o no, para la mejor comprensión y aplicación de la interposición de demandas de nulidad y el control judicial respecto de los arbitrajes en el sistema arbitral nacional.

Lo analizado sobre las legislaciones de Argentina, Chile o España evidencia la práctica de limitación de intervención judicial en los laudos arbitrales, promoviendo la autonomía del arbitraje.

- e. El control judicial de los laudos no debe, bajo ninguna circunstancia, entenderse como una posibilidad de los jueces de analizar el fondo de la controversia. Cuando se permite a los jueces que analicen la excepción de caducidad, puede incluso incurrir en analizar el razonamiento y los motivos del colegiado arbitral.
- f. La propuesta de modificación de la Ley de Arbitraje, aunque pareciera menor, genera un cambio importante para las posibilidades de presentar demandas de nulidad luego de emitidos los laudos. Esta medida busca proteger la autoridad del tribunal arbitral y consolidar su rol exclusivo en la resolución de disputas.

No se excluye por completo la posibilidad de interponer una demanda de nulidad; sin embargo, se determina que deberán observarse las causales taxativas estipuladas en el artículo 63 de la LA.

6. Bibliografía

1. Altamirano, N. (2020). Influencia del principio de economía procesal en los procesos de amparo en el octavo juzgado constitucional de Lima, 2019. Lima: Universidad Peruana de los Andes. Obtenido de <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/3034/tesis%20-%20nati%20-%20VALIDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
2. Ariano Deho, E. (2014). Reflexiones sobre la prescripción y la caducidad a los treinta años de vigencia del Código Civil. THEMIS Revista De Derecho, (66), 329-336. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12703>
3. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2004). *Ley N° 19.971 sobre arbitraje comercial internacional*. Ley Chile. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=230697>
4. Caivano, R. J., & Ceballos Ríos, N. M. (2020). El principio Kompetenz-Kompetenz, revisitado a la luz de la Ley de arbitraje comercial internacional argentina. THEMIS Revista De Derecho, (77), 15-34. <https://doi.org/10.18800/themis.202001.0.01>
5. Carretero, A. (1971). El principio de economía procesal en lo contencioso-administrativo. *Revista de administración pública*, (65), 99-142.
6. Congreso de Colombia. (2012). Ley 1563 de 2012. Secretaría del Senado. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1563_2012.html
7. Daita, F. (2021). *El proceso ejecutivo arbitral en el derecho procesal argentino* [Trabajo final de grado, Universidad Siglo 21]. Repositorio Institucional UES21. Disponible en <https://repositorio.21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/22069/TF%20-%20Daita%2C%20Florenca.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
8. Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje (Vigente desde el 1 de septiembre de 2008).
9. Dominguez, R. (2019). ¿Se puede revocar el pronunciamiento del tribunal arbitral sobre las excepciones en un proceso judicial de anulación de laudo arbitral? Instituto Pacífico, 62, 351-379.

10. Feldstein de Cárdenas, S. (2008). La reforma de la ley modelo sobre arbitraje comercial internacional: una mirada imprescindible para los legisladores argentinos.
11. Fernández, J. (2007). Determinación del lugar de arbitraje y consecuencias del control del laudo por el tribunal de la sede arbitral. *Lima arbitration*, 2.
12. Figueroa Valdés, J. E. (2014). La autonomía de los árbitros y la intervención judicial. *Arbitraje PUCP*, (4), 71-81. Recuperado a partir de <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/112640/Texto%20completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
13. Filartiga, Ivan. (Agosto 29, 2016). El Principio 'Competence-Competence'; Análisis Comparativo y su Aplicación en la Legislación de Arbitraje Paraguaya (The 'Competence-Competence' Principle; Comparative Analysis and Its Application in the Paraguayan Arbitration Law) . Recuperado a partir de <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2831780>
14. Jiménez, R. (2019). Apuntes sobre la caducidad y la seguridad jurídica. *Forseti. Revista De Derecho*, 7(10), 42- 54. <https://doi.org/https://doi.org/10.21678/forseti.v0i10.1098>
15. Lava Cavassa, C. (2012). La independencia del convenio arbitral y el competence- competence en el arbitraje comercial internacional. *THEMIS Revista De Derecho*, (61), 345-361. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9047>
16. López de Argumedo, Á., & Menéndez de la Cuesta, K. (2010). La Intervención Judicial en el Arbitraje: Análisis De Jurisprudencia Española Reciente. *Revista del Club Español del Arbitraje*, 8. <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/2568/documento/103ala.pdf?id=2598>
17. Pereira Campos, S. (2003). Autonomía de la cláusula arbitral y competencia del tribunal arbitral para resolver sobre su competencia en el arbitraje interno uruguayo. *Revista De Derecho*, 2 (4), 81–92. Recuperado a partir de <http://revistas.um.edu.uy/index.php/revistaderecho/article/view/1008>
18. Tribunal Constitucional de España. (2024). *Sentencia 123/2024, sobre la constitucionalidad de la ley X* (Resolución N° 26646).

https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/26646#complete_resolucion&completa

19. Tord Velasco, Álvaro. (2012). Excepción de Prescripción y Litisconsorcio. *Derecho & Sociedad*, (38), 126-131. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13110>
20. Wong, J. (2022). Sobre el competence-competence: el control judicial de la decisión sobre la existencia, validez o eficacia del convenio arbitral. *Instituto Pacífico*, 90, 141-167.

